

04 OCT 2011



ESTATUTO ORGANIZACION FUNCIONAL

LEY 19.418 - LEY 20.500

TITULO I
DENOMINACION, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º: Constituyese una Organización Comunitaria Funcional, regida por la Ley Nº19.418 SOBRE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS TERRITORIALES Y FUNCIONALES, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA EN LA GESTION PUBLICA, denominada "**CONSEJO DE DESARROLLO RURAL DE POSTAS DE LA COMUNA DE TUCAPEL**", lo componen integrantes provenientes de distintas localidades de la comuna de Tucapel, Provincia de Bio-Bio, Octava Región.

ARTICULO 2º: La organización mencionada tiene por fines:

1. Mantener una instancia de participación y colaboración mutua entre los Usuarios y el Departamento de Salud Comunal.
2. Apoyar al Departamento de Salud comunal para el desarrollo de una educación permanente en temas de Auto cuidado de la Salud.
3. Desarrollar actividades que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo personal de los socios
4. Formar integralmente a sus miembros en los aspectos físicos, intelectuales, culturales, laboral, social y espiritual, vinculándose con la comunidad vecinal.
5. Realizar una labor de acompañamiento a la familia de las personas que presentan adicción al alcohol, otorgando apoyo emocional, espiritual y material.
6. Promover el sentido de la solidaridad a través de la convivencia y de la realización de servicios a la comunidad.
7. Colaborar con las autoridades del Estado y de la Municipalidad para la obtención de sus fines.

ARTICULO Nº3:

Para el cumplimiento de los fines contemplados en el Art. precedente la organización podrá:

- 1.- Promover la realización de encuentros, diagnósticos participativos talleres educativos o charlas en el auto cuidado de la salud.
- 2.- Presentar las inquietudes de los Usuarios de las distintas Postas, relacionadas con el área de salud a la Dirección del Departamento de Salud Comunal.
- 2.- Vincularse con las demás organizaciones Comunitarias de la Comuna a fin de colaborar en la realización de los planes de desarrollo comunal.
- 4.- Realizar acciones de servicio a la comunidad.
- 5.- Apoyar y colaborar en la gestión del Equipo de Salud Municipal
- 6.- Gestionar recursos que permitan aportar al mejoramiento de la atención en salud
- 7.- En general realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los objetivos propuestos.

ARTICULO N° 4: Para todos los efectos legales el domicilio de la Organización abarca el territorio comunal.

ARTICULO N°5: La duración de la Organización será indefinida y su número de socios ilimitado.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO N°6: Pueden ser socios de la Organización:

- a) Mayores de 18 años.
- b) Residente permanente de la Comuna.
- c) Carezcan de vivienda propia.
- d) Que no pertenezcan a otra agrupación, de igual naturaleza, regido por la Ley 19.418.
- e) Que se inscriban en la Organización, ya sea en el momento de su constitución o con posterioridad a través de una solicitud dirigida al directorio, la cual puede ser aceptada o rechazada, pero en caso de rechazo no debe fundarse éste en motivos políticos ni religiosos.-

ARTICULO N°7: Del Registro de Socios:

La Organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria, o casa del Secretario de la Organización, quien lo tendrá a cargo, a disposición de cualquier socio que desee consultarlo. Los horarios de atención serán fijados por el propio secretario.

El registro de socios debe contener el nombre completo del Socio, RUT, domicilio, firma o impresión digital de cada socio, fecha de incorporación, número correlativo que le corresponde y fecha de retiro en caso de hacerse efectivo.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elección de la agrupación al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Organización deberá remitir al secretario municipal, cada 6 meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

ARTICULO N°8: Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Existirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por la Municipalidad y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicite formalmente hacer la inscripción de manera directa.

ARTICULO N°9: En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de:

- a) Las Asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro 1 del Código Civil.
- b) Las Organizaciones Comunitarias Funcionales, Juntas de Vecinos y Uniones Comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.
- c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el Reglamento.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

Los Tribunales de Justicia deberán remitir al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro las sentencias ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con el Artículo 559 del Código Civil.

ARTICULO N°10: En el Registro se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.

ARTICULO N°11: El Servicio de Registro Civil e Identificación certificara, a petición de cualquier interesado la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Por la emisión de los certificados a que se refiere este artículo, el Servicio podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

ARTICULO N°12: El Servicio elaborara anualmente las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes.

Asimismo el Servicio Civil elaborara anualmente una nomina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que en un periodo de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la Municipalidad o del órgano publico autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Con todo, en este ultimo caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dichas nominas si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.

ARTICULO N°13: Será obligación de las Municipalidades enviar al Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados anteriormente.

ARTICULO N°14: Derechos de los socios:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y Voto . El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y ser elegido en cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio; si esta iniciativa es patrocinada al menos por el 10% de los afiliados, el directorio deberá someterlo a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.
- d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

ARTICULO N°15: Si algún miembro del Directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del Art. N°24 de la ley 19.418.

ARTICULO N ° 16: Obligaciones de los socios:

- a) Pagar puntualmente las cuotas y cumplir con las obligaciones contraídas.
- b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y sus estatutos.
- c) Servir en los cargos para los cuales han sido elegidos.
- d) Cumplir con todas las disposiciones del presente estatuto y de la Ley 19.148.

ARTICULO N°17: Pérdida de la calidad de afiliado en la Organización:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la organización;
- b) Por renuncia Voluntaria,
- c) Por exclusión, acordada en Asamblea Extraordinaria, por dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave a las normas del estatuto, de la Ley 19.418 o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido a no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

ARTICULO N ° 18: Acuerdo de exclusión deberá ser precedido de la investigación correspondiente y deberá fundarse en:

- a) Haber efectuado campañas proselitistas con fines políticos o religiosos, dentro de las actividades propias de la organización.
- b) Usar indebidamente los bienes de la Organización.
- c) Efectuar críticas indebidas a la organización, que comprometan injustamente su prestigio.
- d) Inasistencias reiteradas a las asambleas.

e) Incumplimiento de los acuerdos de asamblea.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO N°19: La Asamblea será el órgano resolutorio superior de la organización y la conformará la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO N°20: Las Asambleas ordinarias se realizarán mensualmente y serán convocada por el Presidente y Secretario, con carteles ubicados en lugares visibles de la localidad, los cuales deberán publicarse a lo menos con tres días de anticipación; y deberán contener día, hora y lugar de la reunión.

ARTICULO N°21: Las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan y los acuerdos serán tomados por mayoría. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

ARTICULO N ° 22: De cada Asamblea se levantará un acta la cual debe contener: Fecha, lugar, hora, número de asistentes, materias a tratar, desarrollo de la reunión y acuerdos. Esta acta será firmada por el Presidente, Secretario y dos asambleístas.

ARTICULO N°23: Las asambleas extraordinarias se efectuaran cuando lo exijan las necesidades de la organización y en ella se tratará sólo la materia para la cual fue convocada.

ARTICULO N ° 24: La convocatoria de la asamblea extraordinaria se efectuará por el Presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización; y su respectiva acta, se registrá por las mismas disposiciones de la asamblea ordinaria.

ARTICULO N° 25: En la Asamblea extraordinaria se deberán tratar las siguientes materias:

- a) Reforma de estatutos.
- b) Adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Organización.
- c) Determinación de cuotas extraordinarias
- d) La exclusión o reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como así mismo la cesación de un cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del Art. N°24 de la ley 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo de la organización.
- f) La Convocatoria a elecciones y nominación de la comisión Electoral.
- g) Disolución de la Organización.
- h) La incorporación a la Unión Comunal o el retiro de ella.
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO N°26: El directorio es el organismo ejecutivo de la Organización y tendrá a su cargo la dirección y administración superiores del mismo. **Estará compuesto por Tres miembros titulares**, elegidos en votación directa, secreta e informada, **por un periodo de Tres años**, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. En la misma votación se elegirán igual número de miembros suplentes los cuales, ordenados de acuerdo a la votación obtenida de manera decreciente, suplirán al o los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO N°27: Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

ARTICULO N°28: Requisitos para ser elegido director:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.

- b) Tener un año de afiliación a la organización, como mínimo en la fecha de la elección. Salvo cuando se trate de la Elección correspondiente a la Asamblea Constitutiva de la Organización.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No ser miembro de la Comisión electoral.

ARTICULO N°29: Resultarán electos como directores quienes en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario y Tesorero, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados. En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO N°30: El Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes de la organización, siendo responsables solidariamente y hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

ARTICULO N°31: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al Presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto, que contenga ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuestos en el inciso segundo del Art. N°4 de la ley 19.418.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO N°32: Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse de sus cargos, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, bienes y documentos que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

ARTICULO N°33: El directorio sesionará con la totalidad de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría.

ARTICULO N° 34: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se levantará un acta y será firmada por todos los Directores asistentes. Cualquier desacuerdo o rechazo a firmar el acta por parte de alguno de los Directores, se deberá dejar constancia en el acta.

ARTICULO N°35: Los Dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del plazo de designación como dirigentes.
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos.
- d) Por censura acordada, por dos tercios de los miembros presentes, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

ARTICULO N°36: Si no pudiere sesionar el directorio por cese de funciones de algún director, se procederá a una nueva elección para llenar los cargos vacantes y las funciones del nuevo Directorio durarán hasta el tiempo que les restaba a los reemplazados.

No se aplicarán las normas de este artículo si faltaran menos de seis meses para el término del período. En tal caso el Directorio sesionará con el mínimo de Directores.

ARTICULO N°37: El Presidente del Directorio lo será también de la Organización.

ARTICULO N°38 No podrán ser parte del Directorio de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales los Alcaldes, los Concejales y los funcionarios

Municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva Municipalidad, mientras dure su mandato.

TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO N ° 39: Corresponderá especialmente al Presidente del Directorio:

- a) Disponer de las citaciones asambleas
- b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización en todas las actividades autorizadas por este estatuto y la Ley.
- e) Rendir cuenta anualmente a la organización de movimiento de sus fondos y recursos en general.

ARTICULO N°40: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la asamblea general, el registro de socios, otorgar copias y certificados de tales documentos.
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones del Directorio, confeccionar carteles para citaciones.
- c) Recibir y despachar correspondencia.
- d) Cumplir con la Organización y anualmente con las disposiciones de rendir cuenta.
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTICULO N°41: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la Organización.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y los gastos.
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la Municipalidad

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTICULO N°42: El patrimonio de las Organizaciones Comunitarias estará compuesto por:

- a) Las cuotas y aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la administración de los centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posean.
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades como rifas, beneficios, fiestas sociales y otras de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciban por cualquier título.

ARTICULO N°43: Las organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales o municipales, con excepción a los establecidos en el D.L. N ° 825 de 1975. A la vez los servicios que presten estas organizaciones a sus miembros estarán también exentos de los impuestos a que se refiere el decreto Ley 825 de 1975.

Así mismo, estas organizaciones, gozarán por el sólo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50% de los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones comunitarias quedarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

ARTICULO N ° 44: Las Organizaciones Comunitarias no podrán obtener autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO N°45: Los fondos serán depositados en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización. No se podrá mantener en caja y en dinero en efectivo una cantidad superior a un ingreso mínimo mensual.

ARTICULO N ° 46: La Organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlo a la aprobación de la asamblea.

ARTICULO N°47: En caso de disolución el patrimonio de la organización en ningún caso pasarán los bienes al dominio de alguno de sus afiliados.

ARTICULO N°48: Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos, no pudiendo ser inferiores al 0.60% ni superior a al 22,27% del ingreso mínimo mensual.

ARTICULO N°49: Todos los cargos directivos y comisión fiscalizadora de Finanzas son gratuitos, se prohíbe cualquier tipo de remuneración al respecto. No obstante se podrán financiar gastos de locomoción colectiva y viáticos, en los cuales pudieran incurrir alguno de los directores o socios en gestiones propias de la organización; con su respectiva rendición de cuenta de los fondos invertidos.

TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO N°50: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas es el organismo contralor del movimiento financiero de la Organización.

La Asamblea General nombrará anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a los cuales corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el miembro que obtenga mayor número de votos, la comisión sesionará y adoptará acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

El Directorio y especialmente el tesorero están obligados a facilitarle los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de Fondos y su inversión.

ARTICULO N°51: Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes que emita la comisión fiscalizadora de finanzas.

TITULO VIII DISOLUCION

ARTICULO N ° 52: La organización comunitaria podrá disolverse:

- a) Por mutuo acuerdo de la mayoría absoluta de la asamblea.
- b) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes y al orden público.
- c) Por haber disminuido el número de sus afiliados, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses.
- d) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el art. N°7 de la Ley 19.418.
- e) **Por ser declarada no vigente, disuelta o extinguida por determinación del Registro Civil e Identificación aquellas Organizaciones Comunitarias con personalidad jurídica que en un periodo de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la Municipalidad o del órgano publico autorizado antecedentes relativos a la renovación o elección de sus directivas.**

TITULO IX DE LOS COMITES

ARTICULO N°53: Para su funcionamiento, la Organización podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones a Comités y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas en su propio seno.

Los comités y comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos respectiva.

TITULO X DE LA INCORPORACION A LA UNION COMUNAL

ARTICULO N°54: La Organización podrá incorporarse a la unión comunal de Organizaciones de la misma naturaleza, por acuerdo de asamblea extraordinaria, aprobado en votación nominal. La organización será representada por su presidente, secretario y tesorero. A lo menos del 20% de las Organizaciones, de este tipo podrán incorporar la Unión Comunal

ARTICULO N°55: El objetivo de la incorporación a la Unión Comunal, será promover la participación en actividades propias del tipo de Organizaciones que agrupa y de interés general; no obstante de velar por los intereses de la Organización cuando se requiera, ante esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

ARTICULO N°56: Las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la Secretaria Municipal de la Comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con la Ley 20.500.-

TITULO XI DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO N°57: Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

ARTICULO N°58: Esta Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad, salvo cuando se trate de la primera constitución del directorio, y no podrán formar parte de él, ni ser candidato a igual cargo.

ARTICULO N°59: La Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ARTICULO N°60: Corresponderá a esta Comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y

adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Así mismo le corresponderá realizar los escrutinios correspondientes y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO XII PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTICULO N ° 61: El plan anual de actividades será elaborado por el directorio en pleno, y los socios que se interesen en participar, y deberá contener a lo menos:

- a) Los objetivos propuestos para el año.
- b) Fundamentación
- c) Detalle de actividades a desarrollar.
- d) Presupuesto de ingresos relacionados con los objetivos propuestos.
- d) Formas de control y evaluación.

ARTICULO N°62: El plan anual de actividades deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria, en el mes de Marzo de cada año y ser remitido a la Municipalidad

